



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/70/2018

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/3aS/70/2018**, promovido por [REDACTED] contra actos del **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y otros; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de veinte de abril de dos mil dieciocho, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] contra el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR y DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de *"1.- La negativa ficta configurada respecto del escrito presentado ante las autoridades responsables ordenadoras con fecha de recibo el 21 de Marzo de 2018, por medio del cual solicito que derivado de que el suscrito he obtenido un derecho adquirido en la prestación del servicio público de pasajeros en la modalidad de colectivo, se me otorgue un "permiso de servicio público para circular sin placas-engomado-tarjeta de circulación", por el término de un año, en términos de lo que dispone el artículo 72 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos. 2.- La orden verbal de la autoridad responsable ordenadora a la ejecutora para el efecto de que se me detenga o desposesione del vehículo de mi exclusiva propiedad..., 3.- ..."* (Sic). En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por auto de catorce de junio del dos mil dieciocho, se hizo

constar que las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR y DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de veinte de abril del año en curso, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, en ese mismo auto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

3.- Previa certificación, por auto de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se hizo constar que las autoridades demandadas, no ofrecieron prueba alguna dentro del término legal concedido para tal efecto, se declara precluido su derecho para ofrecer pruebas; asimismo se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, admitiendo y desechando las que así procedieron; en ese auto se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

4.- Es así que, el veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, declarándose precluido su derecho para tal; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/70/2018

competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso b), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido de la demanda, de los documentos anexos a la misma y la causa de pedir los actos reclamados lo son;

a). La **negativa ficta** respecto del escrito petitorio fechado el nueve de marzo de dos mil dieciocho y presentado el día veintiuno de ese mismo mes y año, al SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR, en donde el ahora quejoso solicita le sea otorgada la renovación del permiso para circular sin placas-engomado-tarjeta de circulación, atendiendo a que el Director General de Transporte Público, le expidió el permiso de servicio público para circular sin placas-engomado-tarjeta de circulación número [REDACTED] por el período comprendido del treinta de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

b). La **orden verbal** emitida por el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR, al DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE

MORELOS, para el efecto de que se le detenga o desposesione al quejoso del vehículo de su propiedad, marca [REDACTED] línea [REDACTED] tipo [REDACTED] modelo [REDACTED], serie número [REDACTED], motor número [REDACTED] con permiso para circular número [REDACTED]

c). La **negativa** del DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR **de otorgarle la renovación del permiso para la prestación del servicio público** de pasajeros en la modalidad de colectivo por un año, en términos del artículo 72 en relación con el artículo 16 fracción V de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

III- La existencia de la **negativa ficta** respecto del escrito petitorio fechado el nueve de marzo de dos mil dieciocho y presentado el día veintiuno de ese mismo mes y año, al SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR, será analizada cuando se entre al estudio de la configuración de la negativa ficta demandada.

IV.- El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así como este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado en el juicio consistente en la **orden verbal** emitida por el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR, al DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, para el efecto de que se le detenga o desposesione al quejoso del vehículo de su propiedad, marca



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/70/2018

línea tipo modelo serie número
motor número con permiso para
circular número se actualiza la causal de
**improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 37 de la
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente
en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias
de autos se desprenda claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Lo anterior es así, porque la parte actora el hecho **sexto** de su
escrito inicial de demanda señaló que,

*"...el día 20 de Marzo de 2018, siendo aproximadamente las
cinco de la tarde, hubo un operativo de revisión del tramo conocido
como Vivianas del Municipio de Yautepec, Morelos y minutos después
compañeros de la misma ruta, me avisaron en la base de NEPOPUALCO
que las autoridades responsables ejecutoras, andan en búsqueda del
vehículo de mi exclusiva propiedad, con el fin de detenerlo, ya que
según ellos traen ordenes de las autoridades responsables ordenadoras
para detenerlo y desposesionarme del citado vehículo, sin que para el
caso hayan mostrado algún documento por escrito de donde se
desprenda tal orden administrativa..."(sic) (foja 9).*

Es decir, reclama la **orden verbal** emitida el veinte de marzo
de dos mil dieciocho a las cinco de la tarde por las autoridades
ordenadoras SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO
DE MORELOS, SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL
ESTADO DE MORELOS Y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE
PUBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR, al DIRECTOR DE SUPERVISIÓN
OPERATIVA ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y
TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, como autoridad ejecutora,
para el efecto de que se le detenga o desposesione al quejoso del
vehículo de su propiedad.

Como quedó precisado en el resultando segundo que antecede,
las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y
TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, SUBSECRETARIO DE

MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR y DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, si la parte demandada no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Es así que, del análisis de las manifestaciones realizadas por la parte actora en el hecho sexto de su escrito inicial de demanda, este Tribunal no observa que [REDACTED] haya atribuido directamente a cada una de las autoridades demandadas los hechos que de manera general refiere en tal aparatado de su demanda, pues no es suficiente para efectos del dispositivo legal citado que el ahora inconforme para probar sus afirmaciones en el sentido de que *"...el día 20 de Marzo de 2018, siendo aproximadamente las cinco de la tarde... las autoridades responsables ejecutoras, andan en búsqueda del vehículo de mi exclusiva propiedad, con el fin de detenerlo, ya que según ellos traen ordenes de las autoridades responsables ordenadoras para detenerlo y desposesionarme del citado vehículo..."* (sic), cuando de la misma manifestación el propio quejoso refiere que; *"...compañeros de la misma ruta, me avisaron que las autoridades responsables ejecutoras, andan en búsqueda del vehículo de mi exclusiva propiedad, con el fin de detenerlo..."* (sic).

Y, en consecuencia, este tribunal tenga por acreditado el acto

¹ **Artículo 47.** Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/70/2018

reclamado en análisis; pues de conformidad con las reglas de repartición de la carga de la prueba que se desprenden de lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Es así como correspondía la parte quejosa acreditar sus afirmaciones lo que en la especie no ocurrió, pues a su escrito de demanda únicamente acompañó; 1. acuse de recibo del escrito petitorio fechado el nueve de marzo de dos mil dieciocho y presentado el día veintiuno de ese mismo mes y año, al SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR, 2. copia certificada del permiso para circular sin placas-engomado-tarjeta de circulación número [REDACTED] por el período comprendido del treinta de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, 3. copia certificada de la factura numero 4063 fechada el nueve de noviembre de dos mil siete, respecto del vehículo marca [REDACTED] línea [REDACTED] tipo [REDACTED] modelo [REDACTED] serie número [REDACTED], motor número [REDACTED], 4. copia certificada de la póliza de seguros expedida por la Compañía de Seguros Qualitas por el periodo comprendido del once de julio de dos mil diecisiete al once de julio de dos mil dieciocho respecto del vehículo marca [REDACTED], línea [REDACTED], tipo [REDACTED], modelo [REDACTED] serie número [REDACTED], motor número [REDACTED] 5. Dos impresiones fotográficas, 6. tres copias simples de páginas del periódico local denominado La Unión de Morelos, de catorce de noviembre de dos mil diecisiete y seis de febrero de dos mil dieciocho. (fojas 22-34)

Probanzas que al ser valoradas las mismas en forma individual y en su conjunto en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, no se advierte que con las mismas se pruebe la existencia del acto reclamado en estudio.

Ya que de la citada en el número **uno**, se desprende que mediante escrito petitorio fechado el nueve de marzo de dos mil dieciocho y presentado el día veintiuno de ese mismo mes y año, al SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR, en donde el ahora quejoso solicita le sea otorgada la renovación del permiso para circular sin placas-engomado-tarjeta de circulación, atendiendo a que el Director General de Transporte Público, le expidió el permiso de servicio público para circular sin placas-engomado-tarjeta de circulación número [REDACTED] por el período comprendido del treinta de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; de las señaladas en los numerales **dos, tres y cuatro**, se tiene que la propiedad del vehículo marca [REDACTED] línea [REDACTED] tipo [REDACTED] modelo [REDACTED] serie número [REDACTED] motor número [REDACTED], está amparada en la factura numero [REDACTED] fechada el nueve de noviembre de dos mil siete, que se expidió póliza de seguros por la [REDACTED] por el periodo comprendido del once de julio de dos mil diecisiete al once de julio de dos mil dieciocho y que el mismo cuenta permiso para circular sin placas-engomado-tarjeta de circulación número [REDACTED] por el período comprendido del treinta de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Pero no se prueba la orden verbal emitida el veinte de marzo de dos mil dieciocho a las cinco de la tarde por las autoridades ordenadoras SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR, al DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, como autoridad ejecutora, para el efecto de que se le detenga o desposesione al quejoso del vehículo de su propiedad.

Por su parte, de las copias simples de las páginas del periódico



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3a5/70/2018

local denominado La Unión de Morelos, de catorce de noviembre de dos mil diecisiete y seis de febrero de dos mil dieciocho, señaladas en el número **seis**, solo se tiene acreditado presuntivamente que en tal medio informativo se publicaron las noticias titulares "*Reconocen expedición de permisos irregulares para taxis y rutas*" y "*Tres mil ruterios Trabajan sin concesiones*", por su parte, de las fotografías referidas en el número **cinco**, se observa la imagen de un vehículo automotor; finalmente de las pruebas consistentes en la presuncional en su doble aspecto e instrumental de actuaciones no se desprende la existencia del acto reclamado cuya existencia se analiza, por lo tanto no le benefician.

En las referidas condiciones, este Tribunal concluye que la parte actora, **no acreditó con prueba fehaciente la existencia del acto reclamado, consistente en orden verbal emitida el veinte de marzo de dos mil dieciocho a las cinco de la tarde por las autoridades ordenadoras SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR, al DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, como autoridad ejecutora, para el efecto de que se le detenga o desposesione al quejoso del vehículo de su propiedad, no obstante que estaba obligada a ello, conforme a los criterios de tesis abajo citados.**

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.²

ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL. Cuando la autoridad señalada

² IUS Registro No. 210,769, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77

como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.³

Toda vez que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo procedente es decretar el sobreseimiento de conformidad con la fracción II del artículo 38 de la Ley de la materia.

De la misma manera, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado en el juicio consistente en la **negativa** del DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR **de otorgarle la renovación del permiso para la prestación del servicio público** de pasajeros en la modalidad de colectivo por un año, en términos del artículo 72 en relación con el artículo 16 fracción V de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, **se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprenda claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Lo anterior es así, porque la parte actora respecto de tal acto reclamado en el hecho **quinto** de su escrito inicial de demanda señaló que,

"...ante el vencimiento del Citado Permiso enunciado con antelación se me ha permitido seguir prestando el servicio publico de Pasajeros con Itinerario Fijo, en su modalidad de COLECTIVO, a pesar de hacer gestiones administrativas de carácter verbal ante compañeros de trabajo... ante las autoridades responsables tendientes que se me otorgue un nuevo permiso de servicio público para circular sin placas-engomado-tarjeta de circulación, hasta en tanto se me otorgue el Título de Concesión respectivo, para lo cual exhibo en este acto el oficio presentado ante las autoridades responsables con fecha 21 de Marzo de 2018 mediante el cual hago la petición por escrito para la expedición del

³ No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis:, Página: 15



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/70/2018

permiso correspondiente..."(sic) (foja 6)

En esta tesitura y como quedó precisado en el resultando segundo que antecede, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, si la parte demandada no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Es así que, del análisis de las manifestaciones realizadas por la parte actora en el hecho quinto de su escrito inicial de demanda, este Tribunal no observa que [REDACTED] haya atribuido directamente a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR, los hechos que de manera general refiere en tal aparatado de su demanda, pues no es suficiente para efectos del dispositivo legal citado que el ahora inconforme para probar sus afirmaciones en el sentido de que *"...a pesar de hacer gestiones administrativas de carácter verbal ante compañeros de trabajo... ante las autoridades responsables tendientes que se me otorgue un nuevo permiso de servicio público para circular sin placas-engomado-tarjeta de circulación, hasta en tanto se me otorgue el Título de Concesión respectivo para lo cual exhibo en este acto el oficio presentado ante las autoridades responsables con fecha 21 de Marzo de 2018 mediante el cual hago la petición por escrito para la expedición del permiso correspondiente..."*(sic),

Y en base a lo anterior, este tribunal tenga por acreditado el acto reclamado en análisis; pues de conformidad con las reglas de repartición de la carga de la prueba que se desprenden de lo dispuesto

por el artículo 386 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, el que afirma, tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Es así como correspondía la parte quejosa acreditar sus afirmaciones lo que en la especie no ocurrió, pues a su escrito de demanda únicamente acompañó; **1.** acuse de recibo del escrito petitorio fechado el nueve de marzo de dos mil dieciocho y presentado el día veintiuno de ese mismo mes y año, al SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR, **2.** copia certificada del permiso para circular sin placas-engomado-tarjeta de circulación número [REDACTED] por el período comprendido del treinta de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, **3.** copia certificada de la factura numero [REDACTED] fechada el nueve de noviembre de dos mil siete, respecto del vehículo marca [REDACTED], línea [REDACTED], tipo [REDACTED] modelo [REDACTED] serie número [REDACTED] motor número [REDACTED] **4.** copia certificada de la póliza de seguros expedida por la [REDACTED] por el periodo comprendido del once de julio de dos mil diecisiete al once de julio de dos mil dieciocho respecto del vehículo marca [REDACTED] línea [REDACTED], tipo [REDACTED], modelo [REDACTED] serie número [REDACTED] motor número [REDACTED], **5.** Dos impresiones fotográficas, **6.** tres copias simples de páginas del periódico local denominado La Unión de Mórellos, de catorce de noviembre de dos mil diecisiete y seis de febrero de dos mil dieciocho. (fojas 22-34)

Probanzas que al ser valoradas las mismas en forma individual y en su conjunto en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, no se advierte que con las mismas se pruebe la existencia del acto reclamado en estudio.

Ya que de la citada en el número **uno**, se desprende que mediante escrito petitorio fechado el nueve de marzo de dos mil



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/70/2018

dieciocho y presentado el día veintiuno de ese mismo mes y año, al SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR, en donde el ahora quejoso solicita le sea otorgada la renovación del permiso para circular sin placas-engomado-tarjeta de circulación, atendiendo a que el Director General de Transporte Público, le expidió el permiso de servicio público para circular sin placas-engomado-tarjeta de circulación número [REDACTED] por el período comprendido del treinta de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; de las señaladas en los numerales **dos, tres y cuatro**, se tiene que la propiedad del vehículo marca [REDACTED] línea [REDACTED] tipo [REDACTED] modelo [REDACTED] serie número [REDACTED] motor número [REDACTED] está amparada en la factura numero 4063 fechada el nueve de noviembre de dos mil siete, que se expidió póliza de seguros por la Compañía de Seguros Qualitas por el periodo comprendido del once de julio de dos mil diecisiete al once de julio de dos mil dieciocho y que el mismo cuenta permiso para circular sin placas-engomado-tarjeta de circulación número [REDACTED] por el período comprendido del treinta de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Pero no se prueba la negativa del DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR de otorgarle la renovación del permiso para la prestación del servicio público de pasajeros en la modalidad de colectivo por un año, en términos del artículo 72 en relación con el artículo 16 fracción V de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

Por su parte, de las copias simples de las páginas del periódico local denominado La Unión de Morelos, de catorce de noviembre de dos mil diecisiete y seis de febrero de dos mil dieciocho, señaladas en el número **seis**, solo se tiene acreditado presuntivamente que en tal medio informativo se publicaron las noticias titulares "*Reconocen expedición de permisos irregulares para taxis y rutas*" y "*Tres mil ruterios Trabajan sin concesiones*", por su parte, de las fotografías

referidas en el número **cinco**, se observa la imagen de un vehículo automotor; finalmente de las pruebas consistentes en la presuncional en su doble aspecto e instrumental de actuaciones no se desprende la existencia del acto reclamado cuya existencia se analiza, por lo tanto no le benefician.

En las referidas condiciones, este Tribunal concluye que la parte actora, **no acreditó con prueba fehaciente la existencia del acto reclamado, consistente en la negativa del DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR de otorgarle la renovación del permiso para la prestación del servicio público** de pasajeros en la modalidad de colectivo por un año, en términos del artículo 72 en relación con el artículo 16 fracción V de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, no obstante que estaba obligada a ello, conforme a los criterios de tesis ya citados de rubro ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO y ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL.

Toda vez que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo procedente es decretar el sobreseimiento de conformidad con la fracción II del artículo 38 de la Ley de la materia.

V.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que la fracción V del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, establece que este Tribunal es competente para conocer *"De los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa".*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/70/2018

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,

b) Que transcurra el plazo de treinta días hábiles que la ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito presentado el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, tal como se advierte del sello fechador, en la Oficialía de Partes de la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Documento que no fue impugnado por las autoridades demandadas y al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la materia y del cual se desprende que el ahora quejoso [REDACTED] solicitó al SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR, le sea otorgada la renovación del permiso para circular sin placas-engomado-tarjeta de circulación, atendiendo a que el Director General de Transporte Público, le expidió el permiso de servicio público para circular sin placas-engomado-tarjeta de circulación número [REDACTED] por el período comprendido del treinta de

enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete. (fojas 22-24)

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurran más de treinta días hábiles sin que las autoridades demandadas den respuesta el escrito petitorio o en el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; se tiene que es aplicable el plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente en que se formula la petición referido en el artículo 18 inciso B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En ese sentido, las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de veinte de abril del año en curso, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

Por lo que el plazo para que las autoridades responsables produjeran contestación a la petición del ahora inconforme en relación a que le fuera otorgada la renovación del permiso para circular sin placas-engomado-tarjeta de circulación, atendiendo a que el Director General de Transporte Público, le expidió el permiso de servicio público para circular sin placas-engomado-tarjeta de circulación número [REDACTED] por el período comprendido del treinta de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, inició al día siguiente de la presentación del escrito recibido en la Oficialía de Partes de la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho; es decir, **el veintidós de marzo del dos mil dieciocho y concluyó el siete de mayo de la referida anualidad**, sin computar los días inhábiles.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/70/2018

En ese sentido, igualmente se actualiza el **elemento precisado en el inciso c)**, que se refiere a que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la parte actora formuló ante las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR, una petición mediante el escrito de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho y que éstas últimas no produjeron contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la ley de la materia, puesto que ninguna prueba aportaron para acreditar lo contrario.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el **ocho de mayo de dos mil dieciocho, operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito suscrito por RAFAEL ROSAS ENRÍQUEZ, presentado ante las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR, el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

VI.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto, siendo pertinente señalar que el promovente aduce substancialmente en las razones de impugnación hechas valer en el escrito de demanda, lo siguiente:

Que es ilegal la negativa ficta recaída a su escrito petitorio, pues se violenta su derecho a ejercer la prestación del servicio publico de pasajeros, cuando las demandadas han omitido expedir el permiso correspondiente para explotar el servicio público de pasajeros mediante la expedición del título de concesión en términos del artículo 72 de la

Ley de Transportes en el Estado de Morelos, pues previamente aduce realizó todos los trámites administrativos para la obtención de la concesión y las placas por lo que le fue otorgado el permiso de servicio público para circular sin placas-engomado-tarjeta de circulación número [REDACTED] por el período comprendido del treinta de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, teniendo entonces un derecho adquirido, por lo que el mismo no puede ser desconocido o revocado de manera unilateral por la autoridad, sin que se haya instaurado un procedimiento legal para la cancelación del permiso referido sin que se le haya respetado su garantía de audiencia.

Que le agravia que, no obstante que realizó gestiones tendientes a que se le expidiera otro permiso para circular, el Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, ha mencionado que a la fecha el transporte público se encuentra en una etapa de regularización y por el momento no se expiden Títulos de Concesión del Servicio Público, por el proceso electoral constitucional, aun y cuando refiere ha cumplido con la normatividad aplicable a la prestación del servicio público de pasajeros.

Solicitando finalmente se respeten sus derechos humanos en términos del artículo primero de la Constitución Federal y el Pacto de San José, tratado internacional que prevé que los criterios de interpretación deben ser a favor de la persona en apoyo al ejercicio de sus derechos de libertad, en este caso su derecho a la prestación de explotar el permiso de transporte público.

Son **infundados** los argumentos referidos por el quejoso en las razones de impugnación arriba sintetizadas.

Lo anterior es así, considerando que el ahora inconforme en el escrito petitorio fechado el nueve de marzo de dos mil dieciocho y presentado el día veintiuno de ese mismo mes ante las demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/70/2018

PUBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR refirió; "...tomando en consideración que el suscrito ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, la Secretaría de Movilidad y Transporte del estado de Morelos por conducto del entonces Director General de Transporte Público y Particular [REDACTED] me expidió el "PERMISO DE SERVICIO PÚBLICO PARA CIRCULAR SIN PLACAS-ENGOMADO-TARJETA DE CIRCULACIÓN NÚMERO [REDACTED] de fecha 30 de Enero de 2017 al 31 de Diciembre de 2017... ante el vencimiento del citado permiso me he presentado en diversas ocasiones a esa institución del transporte para el efecto de gestionar el otorgamiento de otro permiso, en virtud de que el suscrito ha cumplido con la prestación del servicio en una unidad de mi exclusiva propiedad... Por lo que esta autoridad del Transporte ante las diversas gestiones que he realizado ha omitido otorgarme dicho permiso. En tales consideraciones, y derivado de que el suscrito he obtenido un derecho adquirido en la prestación del servicio publico de pasajeros en la modalidad de colectivo, solicito se me otorgue un 'PERMISO DE SERVICIO PÚBLICO PARA CIRCULAR SIN PLACAS-ENGOMADO-TARJETA DE CIRCULACIÓN', por el termino de u n año en términos de lo que dispone el articulo 72 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos." (sic) (foja 23)

Transcripción de la que se desprende que Rafael Rosas Enríquez pide a las demandadas, atendiendo a un derecho que aduce ha adquirido para la prestación del servicio público de pasajeros en la modalidad de colectivo; el otorgamiento de un permiso de servicio público para circular sin placas-engomado-tarjeta de circulación, por el hecho de que en el año dos mil diecisiete, le fue otorgado por el Director General de Transporte Público y Particular, diverso permiso de servicio público para circular sin placas-engomado-tarjeta de circulación número [REDACTED] por el período comprendido del treinta de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, al haber reunido los requisitos que para el efecto señala el artículo 73 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

Por otro lado, de las manifestaciones realizadas por la parte

actora en el hecho quinto de su escrito inicial de demanda y en el segundo de los agravios arriba citados, se tiene que el inconforme refiere que; el Titular de la Secretaria de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, ha mencionado que a la fecha el transporte público se encuentra en una etapa de regularización y por el momento no se expedirán permisos ni Títulos de Concesión del Servicio Público, por el proceso electoral constitucional.

En este contexto, el artículo 51⁴ de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, establece que el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos se abstendrá de otorgar nuevas concesiones durante los seis meses anteriores a la fecha en que deban celebrarse elecciones ordinarias para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Presidencias Municipales en el Estado, por lo que si el Proceso Electoral 2017–2018 (dos mil diecisiete- dos mil dieciocho), para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Presidencias Municipales en el Estado de Morelos, se llevó a cabo el domingo uno de julio de dos mil dieciocho y el escrito petitorio dirigido al SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR, en donde el ahora quejoso solicita le sea otorgada la renovación del permiso para circular sin placas-engomado-tarjeta de circulación, fue presentado por su parte el día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho; es inconcuso que tal solicitud se realizó dentro de los seis meses previos al uno de julio de dos mil dieciocho, fecha en que se celebran elecciones ordinarias para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Presidencias Municipales en el Estado, por lo que todas las solicitudes presentadas para otorgar permisos y concesiones dentro del lapso comprendido del mes de enero al mes de junio de dos mil dieciocho, no podían ser atendidas por las autoridades de transporte estatales.

Finalmente es **inoperante** lo aducido por el quejoso cuando solicita que se respeten sus derechos humanos en términos del artículo

⁴ **Artículo 51.** El Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, se abstendrá de otorgar nuevas concesiones durante los seis meses anteriores a la fecha en que deban celebrarse elecciones ordinarias para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Presidencias Municipales en el Estado.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/70/2018

primero de la Constitución Federal y el Pacto de San José, tratado internacional que prevé que los criterios de interpretación deben ser a favor de la persona en apoyo al ejercicio de sus derechos de libertad, en este caso su derecho a la prestación de explotar el permiso de transporte público; ya que existe un impedimento legal por parte de las autoridades demandadas para atender la solicitud formulada por el hoy actor para la obtención de un permiso de servicio público para circular son placas-engomado-tarjeta de circulación, en términos del artículo 51 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, por las razones arriba citadas.

En esta tesitura **se declara que la negativa ficta configurada** al escrito suscrito por [REDACTED] presentado ante las autoridades demandadas el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho **es legal**, por lo que son improcedentes las pretensiones referidas por su parte.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado consistente en la **orden verbal** emitida por el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR, al DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, para el efecto de que se me detenga o desposesione del vehículo de su propiedad, marca [REDACTED] línea [REDACTED] tipo [REDACTED] modelo [REDACTED], serie número [REDACTED] motor número [REDACTED] con permiso para circular número [REDACTED] en términos de la fracción

II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado consistente en la **negativa** del DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR **de otorgarle la renovación del permiso para la prestación del servicio público** de pasajeros en la modalidad de colectivo por un año, en términos del artículo 72 en relación con el artículo 16 fracción V de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando IV del presente fallo.

CUARTO.- Se **configura la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED] a las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR, respecto del escrito presentado por su parte ante las mismas el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando V de este fallo.

QUINTO.- Se **declara la legalidad de la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED] a las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR, respecto del escrito presentado por su parte ante las mismas el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, en términos de lo expuesto en el considerando VI de la presente sentencia.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/70/2018

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRÚZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRÚZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/70/2018, promovido por [REDACTED] contra actos del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.